



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
14/01/2019
EIXIDA NÚM. 01216

Universidad de Alicante
Excmo. y Mgfc. Sr. Rector
Carretera de San Vicent del Raspeig, s/n
San Vicente del Raspeig - 03690 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1810671
=====

Asunto: Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 19/07/2018.

S/Ref. Informe de Vicerrectora de Estudiantes y Empleo de fecha 26/11/2018. Registro de salida nº 201800004855 de 26/11/2018.

Excmo. y Magfco. Sr. Rector:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por (...).

La autora de la queja en su escrito inicial de fecha 31/10/2018, sustancialmente, manifestaba los siguientes hechos y consideraciones:

- Que, en fecha 19/07/2018, dirigió escrito a la Universidad de Alicante solicitando "certificado académico personal".
- Que, en el momento de dirigirse a esta institución, no había recibido respuesta expresa de la Universidad.

Admitida a trámite la queja, solicitamos informe de la Universidad de Alicante que, a través de la Vicerrectora de Estudiantes y Empleo, nos comunicó en fecha 26/11/2018 lo siguiente:

Se ha recibido en la Universidad de Alicante escrito suyo con registro de entrada nº 28717 de 12 de noviembre de 2018, con entrada en la Universidad de Alicante del 16, relativo a la petición de informe sobre la expedición de un certificado académico personal de acuerdo con lo establecido en el RD 1125/2003 de 5 de septiembre.

En la Universidad de Alicante las calificaciones que deben ser tenidas en cuenta para la nota media del expediente son las que corresponden a asignaturas superadas. Al alumnado que precise realizar materias adicionales para obtener la titulación en la que se ha matriculado, denominadas

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 14/01/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Complementos de Formación, también se le computará éstas para la nota media. Como excepción a la aplicación de asignaturas superadas encontramos los créditos o asignaturas calificadas como "APTO", que no se tienen en cuenta para el cálculo de la nota media.

A los expedientes de titulados de planes de estudio no renovados con calificaciones cualitativas, si obtuvieron la titulación antes del curso 2003-04, la normativa de calificaciones aplicable es la establecida en el RD 1497/87, modificado parcialmente por el RD 1044/2003 en el que sólo establecía la siguiente tabla de equivalencia:

Suspense O, Aprobado 1, Notable 2, Sobresaliente 3 y Matrícula de Honor 4.

No existía obligación de una nota cuantitativa y por ello las actas que la Universidad de Alicante custodia, anteriores a la promulgación del RD 1125/2003 sólo recogen la nota cualitativa o literal.

A partir de la entrada en vigor del RD 1125/2003, el 06/09/2003, las universidades estamos obligadas a cumplir con lo establecido en el art. 5.4:

Los resultados obtenidos por el alumno en cada una de las materias del plan de estudios se calificarán en función de la siguiente escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse su correspondiente calificación cualitativa:

0-4.9: Suspense (SS) 5.0-6.9: Aprobado (AP) 7.05-8.9: Notable (NT) 9.0-10: Sobresaliente (SB)

Las asignaturas convalidadas antes del curso académico 2004/05 sí se consideran para el cálculo de la nota media y tienen un valor numérico de 5. A las convalidadas a partir del curso 2004/05 se les asigna el valor numérico de origen. En el caso de las asignaturas adaptadas se les asigna la calificación de origen, con el valor numérico de 5 a 10, en virtud de lo establecido en los Reales Decretos 1497/87 y 1267/94.

Los reconocimientos de crédito por actividades extracurriculares para los créditos de libre elección, tienen la calificación de Apto y no se computan en la media del expediente.

La alumna reclamante comenzó los estudios de Licenciatura en Filología Hispánica (Plan 1994) en la Universidad de Alicante en el curso académico 1998-99. En el curso 2000-01 adaptó expediente al nuevo Plan 2000 de Licenciatura en Filología Hispánica finalizando en éste en el curso académico 2001-02.

En la Normativa sobre Calificaciones de la Universidad de Alicante se establece:

"Las calificaciones anteriores al curso académico 2003-04 deben mantenerse sólo con la calificación alfabética y al final poner una reseña diciendo: las calificaciones literales anteriores al curso académico 2003-04, tienen la siguiente equivalencia en esta Universidad

Calificación Litera	Calificación Numérica
Aprobado	6
Notable	8
Sobresaliente	9.5
Matrícula de Honor	10

Este es el sistema empleado para la obtención de la nota media de la alumna que es 6.96. Por lo que por todo lo descrito anteriormente, la Universidad de Alicante no puede emitir un certificado académico personal con calificaciones numéricas a la alumna Dña. (autora de la queja) al no disponer de las mismas.

Lo que le comunico para su conocimiento, quedando a su disposición para aclarar cuantos otros extremos puedan serle de interés en relación con el asunto objeto de su investigación.

Del contenido del informe dimos traslado a la autora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por la interesada.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

En este sentido, de lo informado no se desprende que el escrito de la autora de la queja de fecha 19/07/2018, presentado ante la Universidad de Alicante, a la fecha de emisión del presente no ha sido resuelto expresamente.

Lo anterior se debe poner en relación con el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece la obligación de resolver, dentro de los plazos previstos en la normativa, las solicitudes que le dirijan los/as ciudadanos/as.

El derecho a obtener una respuesta sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley:

(...) el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de los que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa,

rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que:

(...) es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.

Por cuanto antecede y de conformidad con lo previsto en el Art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** a la **UNIVERSIDAD DE ALICANTE** que, en casos como el analizado, extreme al máximo el deber de dar respuesta expresa dentro de los plazos establecidos. A este respecto, le **SUGIERO** que, a la mayor brevedad posible, dé respuesta expresa al escrito de la autora de la queja de fecha 19/07/2018.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación y sugerencia que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana